Revista

APORTES

para el Estado y la Administración Gubernamental

DERECHO A LA JUSTICIA

La presente es una compilación de los principales pronunciamientos efectuados por el Consejo Directivo de Colegio Público de Abogados de La Capital Federal, entre junio y septiembre de 1996.

Jorge A. Bacqué

Diego J. May Zubiría

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

El Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal convoca a las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales, a las entidades profesionales y académicas y a la opinión pública, a reflexionar acerca de las serias observaciones que genera el proyecto de ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura, con media sanción de la Cámara de Senadores de la Nación, así como respecto de conocidas gestiones y declaraciones claramente en pugna con las cláusulas constitucionales relativas a la composición y funciones del Consejo.

En efecto, a través de dicho proyecto, gestiones y declaraciones se pretende desconocer exigencias y conceptos constitucionales básicos en la materia, a saber:

- Si el objeto del Consejo de la Magistratura es reafirmar la independencia del Poder Judicial, su composición no puede estar hegemonizada por los poderes políticos del gobierno nacional, como sucede con el proyecto aprobado por el Senado. Este, sobre 23 miembros, asigna 8 al Legislativo, 2 el Ejecutivo y 3 al sector académico nombrados por el Senado, es decir 13 miembros, frente a sólo 10 de los demás sectores (6 jueces, incluidos 2 de la Corte, y 4 abogados). Dicha composición desnaturaliza el equilibrio impuesto por la C.N. Equilibrio, en una inteligencia constitucional recta, supone un sistema de pesos y contrapesos entre los 3 sectores (órganos políticos, jueces y abogados), además del académico en función complementaria. Dicho equilibrio sólo se obtiene mediante una representación igualitaria --que es tanto como decir balanceada-- de los 3 estamentos. Por lo demás, la representación de cada uno de ellos, deberá ser designada por sus pares, con arreglo a criterios de representación proporcional y federal. Los representantes académicos también deberán ser elegidos por su pares (los profesores de derecho a las universidades) y no autoritariamente por terceros ajenos al sector.
- Dicho equilibrio deberá también mantenerse, de admitirse su división en Salas, en la composición de éstas. Resulta objetable, asimismo, por no equilibrada, la composición del Jurado de Enjuiciamiento (6 legisladores, 3 jueces y 2 abogados). La distribución propuesta pretende mantener la primacía del Legislativo en el juzgamiento político de los jueces, malversando la finalidad de la reforma constitucional. Entendemos que la composición correcta deberá reconocer representación igualitaria a los tres sectores. sin hegemonía de ninguno de ellos sobre los restantes.
- Otro objetivo desnaturalizante se observa en el proyecto del Senado en materia de gestión financiera, acentuado ahora por recientes gestiones y declaraciones, tendientes a sustraerle al Consejo tanto el poder disciplinario sobre los Magistrados como la formulación del Presupuesto y la administración financiera de los recursos y gastos del Poder Judicial. A este efecto se invoca, con desconocimiento del principio de supremacía constitucional, la ley de autarquía 8nanciera anterior a la reforma, que le atribuía dicha función a la Corte, olvidando que la C.N. 1994 le encomendó la misma al Consejo, con la consiguiente pérdida de

vigencia de cualquier ley financiera ordinaria en pugna con sus disposiciones. A lo que cuadra añadir que el traspaso constitucional de dicha función financiera, desde la Corte al Consejo, de suyo que respetando el equilibrio en su composición, no afecta en absoluto la independencia del Poder Judicial, toda vez que ambos órganos lo integran sin superposición de funciones. Sólo significa una desconcentración de las mismas al interior del Poder Judicial, que le permitirá a los jueces, liberados por el poder constituyente de las tradicionales y cargosas funciones de superintendencia, cumplir con mayor intensidad su misión específicamente judicial, como Supremo Tribunal Nacional garante de Derechos Constitucionales.

Desde una perspectiva ético-constitucional, resultan ininteligibles dichas críticas respecto de la reforma de Santa Fe - Paraná 1994, en cuanto ésta asigna poderes disciplinarios y de administración financiera al Consejo de la Magistratura, prescindiendo, --autocontradictoriamente-- de cuestionar {incluso llegando en su caso a justificar o minimizar) la flagrante inconstitucionalidad que supone la composición proyectada, tanto para integrar el Consejo como el Jurado de Enjuiciamiento, al asignar indebida primacía a los poderes políticos en demérito de la independencia del Poder Judicial, que la reforma procuró consolidar.

En definitiva, exhortamos al Gobierno Nacional a cumplir con fidelidad el mandato constitucional de reglamentar el Consejo de la Magistratura, respetando el nuevo esquema de poderes y derechos diseñados por la C.N. 1994, con el propósito constituyente expreso de redefinir al Estado democrático de Derecho y perfeccionar la independencia del Poder Judicial, como garantía indispensable de la seguridad jurídica en la República.

Sin desmedro de lo expuesto, este Colegio adoptará todas las acciones a su alcance en pos de un Consejo acorde con la Constitución Nacional, Ley Suprema de la Nación, oponiéndonos a cualquier malversación de ella

REFORMAS AL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Ante la propuesta de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que actualmente cuenta con media sanción de la Cámara de Senadores, este Colegio declara:

- 1) Que la misma resulta inoportuna, pues nuestra Ciudad contará a breve plazo con un poder legislativo que previsiblemente dictará su propia legislación procesal, por lo que las reformas podrían quedar acaso circunscriptas al ámbito excepcional de la justicia federal. Aún en el caso que ello no aconteciera, algunas de las medidas propuestas presentan muy serios reparos, incluso de base constitucional.
- 2) En el proyecto se suprime la recusación sin causa en el proceso ordinario, lo que priva al litigante y a sus letrados evitar la intervención de jueces que merezcan reparos, tanto en lo personal, como en lo que concierne al funcionamiento del tribunal. El hecho se agrava, frente a las críticas que merecen designaciones recientes de magistrados. El art. 15 prohibe al justiciable la libre elección de un nuevo letrado cuando éste tuviere motivos para recusar con causa al juez actuante. Es decir, se privilegia la intervención de jueces recusables, frente a la libertad dei cliente para elegir a un abogado de su confianza.

Además, en la reforma al art. 18, se prohibe en cinco supuestos la recusación con causa, aún cuando hubiera causales para ello (incisos 2, 3 y 5).

- 3) En los casos de temeridad o malicia, que prevé el art. 45 del Código, se mantiene en lo sustancial el objetable contenido de que la conducta dei abogado sea juzgada por el magistrado en exceso de sus facultades ordenatorias, interfiriendo en la jurisdicción disciplinaria del Tribunal de Disciplina del Colegio, dispuesta por la ley 23.187. Solución que vulnera el principio constitucional que prohibe el doble juzgamiento de una misma conducta ("ne bis in ídem"). Así, siglos de derecho garantista han pasado en vano para el legislador.
- 4) En cuanto al beneficio de litigar sin gastos, se da la paradoja, en la reforma proyectada, que aquél justiciable que gane un juicio por el 50% o más de lo reclamado, siga manteniendo el beneficio, mientras que aquél que tenga éxito en su pretensión en un porcentaje menor, o le sea rechazada la demanda, pierda el mismo. De donde resulta que a mayor beneficio, mayor protección, y a menor resultado favorable, extinción del beneficio. Por lo demás, si se tratase de castigar la "plus petitio", debería ponderarse la conducta procesal de las partes y no un mero resultado aritmético.
- 5) La reforma (art. 333) también propone que en materia de juicios ordinarios deba ofrecerse, con la

demanda, la nómina de los testigos, indicando los hechos que pretendan probarse con sus declaraciones, vulnerando el principio de igualdad procesal de las partes y limitando irrazonablemente la amplitud probatoria. Ello, a contrario de los previsto para el juez (art. 36, apartado 2, inc. d), que lo faculta a interrogarlo sin las restricciones que rigen para las partes.

En tales condiciones reclamamos que la Cámara de Diputados revise esta inconsulta reforma procesal, tanto en lo que respecta a su oportunidad cuanto a su contenido, al avanzar sobre las atribuciones del gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires, a la vez que adoptar normas cuestionables a la luz de un recto y equilibrado servicio de justicia. Y finalmente en lo que respecta al régimen disciplinario, al interferir en las competencias propias del Colegio Público.

EL SERVICIO DE JUSTICIA NO ES PRIVATIZABLE

Sin un análisis que guarde el rigor científico que el caso impone, y valiéndose --como únicos fundamentos ostensibles-- de "la necesidad de aliviar la sobrecarga de trabajo que afecta a la justicia", agilizar los trámites" y lograr "costos sustancialmente menores en beneficio de los requirientes" --en realidad, justiciables--, tiene estado parlamentario un proyecto que atribuye "competencia" al notariado para la tramitación de procesos sucesorios e informaciones sumarias.

No es descabellado suponer que la reforma que se propicia tiende, en realidad, a satisfacer exclusivamente intereses sectoriales, más que a solucionar los problemas expuestos como fundamento del proyecto de reforma.

Pero, a partir del sistema republicano de la división de poderes establecidos por el art. 1° de la Constitución Nacional, la función jurisdiccional se halla asignada, en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, que, en el ámbito nacional es llamado a tomar conocimiento y a decidir todas las causas que versen sobre puntos regidos por la misma Constitución y por la leyes de la Nación (art. 116 C.N).

El proveído que declara abierto el juicio sucesorio, la declaratoria de herederos, la resolución aprobatoria de las informaciones sumarias --delegados a los notarios revisten el carácter de auténticos actos jurisdiccionales que sólo pueden ser dictados por los Jueces, en los que se personalizan las garantías del debido proceso y de los jueces naturales como expresiones inmediatas del derecho de las personas a la jurisdicción.

Es en los sistemas de designación y de remoción de los jueces --previstos en los arts. 114 y 115 de la C.N.--donde, en principio, se materializan tales garantías, porque el ejercicio de la jurisdicción debe realizarse a partir de dos premisas: la idoneidad y la imparcialidad de los magistrados llamados a decidir las controversias o declarar el derecho.

El proyecto de reforma que ha tomado estado parlamentario repugna el sistema constitucional ya que evade las dos garantías mencionadas al sustraer a los funcionarios, a quienes se otorgan facultades jurisdiccionales, de los controles positivos de constitucionalidad para su designación y remoción.

No puede alegarse, como justificación de tan indigna sustracción que la institución proyectada se halla solamente destinada a realizar la llamada jurisdicción voluntaria, porque las actuaciones o declaraciones a las que se destina la actividad de estos "pseudos" tribunales son de absoluta trascendencia jurídica y, en términos constitucionales, versan sobre materias regidas por los Códigos Civil y Comercial, que son leyes de la Nación.

La reforma olvida además que la misma vulnera normas precisas del derecho de fondo que atribuyen a los Jueces ciertas decisiones en materia sucesoria, tal como los arts. 3691, 3693, 3394 y 3395 del Código Civil. Otro de los despropósitos de la reforma es no considerar la existencia de bienes en extrañas jurisdicciones, cuyas legislaciones locales pueden no aceptar el nuevo régimen que pretende imponerse en la Capital Federal.

Entendemos que la modificación propuesta no aliviará la sobrecarga de trabajo que afecta la justicia ya que limita la posibilidad de intervención de los escribanos a los casos en que no surja controversia.

Tampoco se logrará agilizar los trámites con el sistema propuesto, ya que los mismos cuentan más con la eficiencia de quienes los tienen a su cargo, que con el cargo de quienes los llevan adelante.

Por último tampoco se abaratan costos. Por el contrario el procedimiento es más oneroso ya que el juez es remunerado por el Estado mientras que la retribución del notario está a cargo de los requirientes del servicio; los que deberán adicionar dicho rubro al pago de la tasa de justicia y de los honorarios de su letrado. Pero, además, ¿puede actuar con absoluta imparcialidad quien sabe que su actuación será remunerada por quien puede ser beneficiario de su gestión?.

Tan sólo desde la óptica de los inspiradores del proyecto se lograría el propósito explicitando en la Exposición de Motivos. Por el contrario el efecto será el inverso: los Tribunales seguirán sobrecargados mientras no se tomen otras medidas más serias y responsables en el marco del Poder Judicial, los trámites serán más engorrosos y los costos serán más elevados para las partes.

La poca seriedad científica del proyecto nace al calificar al procedimiento de "extrajudicial" cuando, aún en los casos en que no existen intereses encontrados, buena parte del Poder Judicial deberá intervenir en forma obligatoria (intervención de los Ministerios Público y Pupilar, de la Mesa de Entradas de la Cámara Nacional de Apelaciones y de los Jueces, en la resolución de incidentes, extracción o transferencia de fondos u otros valores, realización de inventarios, avalúos o particiones judiciales, etc., etc.). De la lectura del disvalioso e inconstitucional proyecto surge que sólo se delega en los notarios la parte más sencilla del proceso sucesorio que no es, precisamente, la que provoca una carga mayor de trabajo a nuestros Tribunales. Nos atreveríamos a adelantar que, de aprobarse el proyecto de análisis, el engorro de las idas y vueltas del expediente de la Escribanía al Tribunal, tendría como consecuencia mayor tarea para la justicia y mayores demoras en el trámite.

No cabe duda, por último, que la improvisada, inconsulta y apresurada reforma que se proyecta, lejos está de resolver los problemas que pretende solucionar.

Por otra parte, la tradición jurídica ancestral en la materia toma imperativo mantenerla, ya que es de raíz latinoamericana, hispánica y romanística. Importar modelos extraños en materias que siguen y seguirán siendo siempre las mismas, no se corresponde con el concepto de seguridad jurídica que requiere la conciencia pública.

Nos preguntamos si la modificación analizada constituye un tubo de ensayo tendiente a producir una reforma mayor en miras de poner en manos privadas la administración de justicia. Desde ya expresamos nuestro repudio a tal intento como violatorio de todo nuestro sistema constitucional.

OPOSICIÓN A LA CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

La instancia previa de Conciliación Obligatoria surgida de la ley 24.635 configura un avance más en el camino de la privatización del servicio de justicia, sustituyendo el fortalecimiento del sistema judicial mediante la asignación de los recursos que permitan su pleno funcionamiento. Además, en los hechos, esta instancia derivará en la prolongación de los procesos, dificultando el acceso a la justicia en contradicción con lo dispuesto por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).

Sin perjuicio de las objeciones sobre su constitucionalidad, este Colegio pide ser convocado a expresarse sobre la reglamentación a sancionar. En tal sentido anticipamos nuestra opinión reclamando que:

- a) Quienes asistan a las partes en la instancia conciliatoria representando a entidades sindicales o empresarias, deberán ser abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. El abogado es quien cuenta con los elementos de valoración suficiente para asistir a los justiciables en la defensa cabal de sus derechos y garantías. Para ello ha sido preparado y goza de habilitación legalmente pertinente;
- b) Los abogados conciliadores deberán hallarse matriculados en este Colegio y les serán aplicables las disposiciones éticas y disciplinarias vigentes, o aquellas que el mismo Colegio sancione expresamente;
- c) La labor de selección de conciliadores entre los abogados matriculados deberá estar a cargo del Colegio Público de Abogados, pues hallándose ligado a la tarea al ejercicio profesional, la institución que nuclea a los letrados con actuación en el ámbito de la Capital Federal, cumplirá con el rol asignado por la ley 23. 187;

d) Las pautas que hagan a determinar qué antecedentes deberán reunir los conciliadores en materia de derecho del trabajo habrán de ser fijadas por este Colegio Público, ya que a través de sus institutos cuenta con los especialistas que podrán evaluar cabalmente a los postulantes.

El Colegio Público de Abogados requiere ser escuchado para evitar se siga avanzando en la sanción de normas que, como la ley 24.635, sólo tendrán como consecuencia la desprotección de vastos sectores de la sociedad y la indefensión de los mismos.

SENTENCIAS CONTRA EL ESTADO

Es esencial al Estado de Derecho que todas las personas sean iguales ante la ley sin sujeción a supremacías de ninguna índole. La persona pública estatal se aparta de su cometido específico de gestor del bien común cuando, estando enfrentada a reparar una violación de derechos e intereses concretos de un ciudadano, pretende revestirse de impunidad.

El derecho al debido proceso incluye que se cumpla en tiempo razonable lo resuelto por la sentencia, de cualquier índole que fuere, patrimonial o no patrimonial, y es burla que haya categorías de sentencias destinadas a no cumplirse, o que queden demoradas indefinidamente según la voluntad o capricho de los funcionarios. Ya esto ocurre con las normas introducidas solapadamente en la ley de Presupuesto 24.624, inconstitucional en cuanto violatoria del aludido principio así como de la garantía de justicia pronta contenida en el art. 8° del Pacto de S. José de Costa Rica.

La reiterada amenaza con la quiebra del Estado es un reprochable acto de terrorismo desestabilizante, sobre todo por provenir de sus administradores de los últimos años, quienes no pueden invocar situaciones heredadas. El buen orden presupuestario y administrativo no causa juicios, lo que sí ocurre a raíz de las malas administraciones, deficientes contratos, apresuradas rescisiones, normas sin fundamento, arbitrariedades, etc.

Por vía de la emergencia perpetua se pretende ir acumulando sumas de poder público cada vez más extraordinarias, pretensión esta que desvirtúa la esencia de la República.

Lo cierto es que a través de la incesante mutación legislativa se dictan prescripciones, caducidades e inauditos retorcimientos procesales, pero aún con semejantes ventajas, si llegan a perder un juicio, se pretende además no cumplir con la sentencia.

Surge de inmediato a la vista que se usa información deformada sobre el número y monto de las causas judiciales, a fin de atemorizar a la población, y malquistarla con quienes ejercen sus derechos, y quienes los patrocinan como abogados. Por otra parte todas las expresiones vertidas por los funcionarios del Ministerio de Economía demuestran un desprecio profundo por las sentencias judiciales así como un ataque a nuestra profesión, pues se habla nuevamente de la "industria del juicio", cuando se trata de la paciente, laboriosa, muchas veces ingrata y muchas más frustrante defensa de los derechos de las personas. En consecuencia resulta absurda esta alegada postura de víctima por quien es victimario. Toda vez en cualquier país que se precie de republicano y democrático, expresiones observadas traerán como consecuencia la inmediata renuncia o remoción de sus autores.

La propuesta de legalización de una Comisión Pública de Transacciones Administrativas no aviene con la función judicial indelegable del Poder Judicial, tanto más en controversias de derecho en las que se encuentran comprometidos los intereses públicos. No olviden que los guardianes del Estado de Derecho no sólo son los jueces sino también los abogados, quienes en definitiva, tratan de que se reconozcan derechos que han resultado preferidos por la arbitrariedad e impasibilidad de la administración.